

JUZGADO DE LO PENAL N° [REDACTED] DE [REDACTED] EJECUTORIAS

Tfno: [REDACTED]

Fax: [REDACTED]

Procedimiento: Ejecutoria Penal/Expediente de ejecución [REDACTED]

O. Judicial Origen: Juzgado de lo Penal n° [REDACTED] de [REDACTED]

Procedimiento Origen: Procedimiento Abreviado [REDACTED]

Delito: Robo con violencia o intimidación

Acusador particular: [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Condenado: D. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

A U T O

MAGISTRADO/A-JUEZ: [REDACTED]

En [REDACTED] a catorce de septiembre de dos mil dieciocho

HECHOS

UNICO.- Incoadas las presentes actuaciones se dio traslado al Ministerio Fiscal y a las partes sobre la posibilidad de acordar la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta al penado [REDACTED] informando en el sentido que obra en autos.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- El artículo 80 del código Penal, en la redacción dada por la reforma operada por la LO 1/2015 de 30 de marzo, establece que “1. Los jueces o tribunales, mediante resolución motivada, podrán dejar en suspenso la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a dos años cuando sea razonable esperar que la ejecución de la pena no sea necesaria para evitar la comisión futura por el penado de nuevos delitos.

Para adoptar esta resolución el juez o tribunal valorará las circunstancias del delito cometido, las circunstancias personales del penado, sus antecedentes, su conducta posterior al hecho, en particular su esfuerzo para reparar el daño causado, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas.

2. Serán condiciones necesarias para dejar en suspenso la ejecución de la pena, las siguientes:

1.ª Que el condenado haya delinquirido por primera vez. A tal efecto no se tendrán en cuenta las anteriores condenas por delitos imprudentes o por delitos leves, ni los antecedentes penales que hayan sido cancelados, o debieran serlo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 136. Tampoco se tendrán en cuenta los antecedentes penales

correspondientes a delitos que, por su naturaleza o circunstancias, carezcan de relevancia para valorar la probabilidad de comisión de delitos futuros.

2.^a Que la pena o la suma de las impuestas no sea superior a dos años, sin incluir en tal cómputo la derivada del impago de la multa.

3.^a Que se hayan satisfecho las responsabilidades civiles que se hubieren originado y se haya hecho efectivo el decomiso acordado en sentencia conforme al artículo 127.

Este requisito se entenderá cumplido cuando el penado asuma el compromiso de satisfacer las responsabilidades civiles de acuerdo a su capacidad económica y de facilitar el decomiso acordado, y sea razonable esperar que el mismo será cumplido en el plazo prudencial que el juez o tribunal determine. El juez o tribunal, en atención al alcance de la responsabilidad civil y al impacto social del delito, podrá solicitar las garantías que considere convenientes para asegurar su cumplimiento”.

Añade en su número 3 que “Excepcionalmente, aunque no concurren las condiciones 1.^a y 2.^a del apartado anterior, y siempre que no se trate de reos habituales, podrá acordarse la suspensión de las penas de prisión que individualmente no excedan de dos años cuando las circunstancias personales del reo, la naturaleza del hecho, su conducta y, en particular, el esfuerzo para reparar el daño causado, así lo aconsejen”.

Finalmente, el número 5 del indicado artículo 80 dispone que “Aún cuando no concurren las condiciones 1.^a y 2.^a previstas en el apartado 2 de este artículo, el juez o tribunal podrá acordar la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a cinco años de los penados que hubiesen cometido el hecho delictivo a causa de su dependencia de sustancias señaladas en el numeral 2.^o del artículo 20, siempre que se certifique suficientemente, por centro o servicio público debidamente acreditado u homologado, que el condenado se encuentra deshabitado o sometido a tratamiento para tal fin en el momento de decidir sobre la suspensión”.

SEGUNDO.- En la presente ejecutoria no concurren los requisitos del tipo legal.

No procede la suspensión al no concurrir la condición 1.^a y 2.^a del artículo 80.2.1.^a, esto es, la penada no es delincuente primaria. En efecto, cometidos los hechos cuya condena aquí se ejecuta el día 31-5-14, a dicha fecha ya había sido condenada por sentencia de fecha 14-4-14 y desde entonces ha venido delinquiendo sin solución de continuidad; habiendo sido condenada en múltiples ocasiones por delitos de hurto y siendo reo habitual de dicho delito al haber sido condenada por sentencias de fechas 9-7-15, 2-3-17, y 25-5-18 esto es en tres ocasiones en un plazo de cinco años; además de constarle y ser reo habitual de delitos leves de hurto (sentencias de fechas 9-5-18, 22-8-16, 2-6-16, 14-3-16, 19-2-16 y otras; lo que, unido al haber sido detenida en CUARENTA OCASIONES por hurtos demuestra se dedica profesionalmente al hurto y que no existe expectativa alguna razonable de que la suspensión serviría para evitar la comisión futura de nuevos delitos; no concurriendo la finalidad del otorgamiento de la suspensión de la pena que no es otro que –como señalan las SSTC números 224/92 y 209/93- evitar el efecto corruptor de la vida carcelaria de delincuentes primarios condenados a penas privativas de libertad de corta duración y que presenten un pronóstico favorable de no cometer delitos en el futuro lo cual no concurre en el penado que viene delinquiendo sin solución de continuidad.

Finalmente, no concurren los requisitos del artículo 80.5 por cuanto no consta en sentencia ni en la causa que cometiera el hecho a causa o consecuencia de su dependencia de las sustancias señaladas en el nº 2 del artículo 20 del CP; ni se acredita que el penado esté en la actualidad, que es el momento de decidir sobre la suspensión, sometido a tratamiento de deshabitación en centro acreditado u homologado.

En atención a lo expuesto Su Señoría **ACUERDA:**

DENEGAR LA SUSPENSION DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD IMPUESTA A [REDACTED]

NOTIFIQUESE ESTA RESOLUCION AL MINISTERIO FISCAL Y A LAS DEMAS PARTES HACIENDOLES SABER QUE NO ES FIRME Y QUE PODRAN INTERPONER RECURSO DE REFORMA Y/O SUBSIDIARIO DE APELACION EN EL PLAZO DE TRES DIAS SIGUIENTES AL DE SU NOTIFICACION MEDIANTE ESCRITO CON FIRMA DE LETRADO.

Así lo acuerda manda y firma el Illmo. Sr. Magistrado-Juez de lo Penal nº [REDACTED] de los de [REDACTED]

[REDACTED]

* En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal).